



**JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

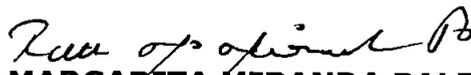
TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO: **VERBAL – R.C.E.**
RAD. No. **110013103-004-2019-00269-00**

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes <en especial la actora>, por el término legal [de cinco (5) días], a partir del día siguiente de la fijación, el (los) escrito(s) contentivo(s) de la contestación y/o excepciones de mérito formuladas por todos aquellos que conforman el extremo demandado [y conformado por pluralidad de personas, inclúyase aquellas representadas por Curador *Ad Litem*], conforme a lo dispuesto en proveído de adiada 18 de julio hogañó <ver fls. 141 y ss., 202, 251 y ss., 267 y ss., 272, 370 y ss., 373 del C. No. 1 - Único del Exp.>

Empieza a correr: El día 16/08/2023 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 16, 17, 18, 22 y 23 de Agosto de 2023
Vence: El día 23/08/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y se trata de un proceso que se tramita en físico, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
SECRETARIA

*

20 NOV '19 12:34PM

JDO.4 CIVIL CTO.

19 PLS
SA.

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 9ª # 11 – 45, piso 5
Edificio El Virrey
Bogotá D.C.

Ref.: RADICADO PROCESO 2019- 0269 VERBAL DE MAYOR CUANTIA DEMANDANTE LUZ ANGELA ROJAS TAUTIVA. KAREN LORENA ARIAS ROJAS DEMANDADOS: ARIEL JOSE LYONS BARRERA, JOSE GABRIEL GUIO VARGAS, CAMILO ANDRES ARCINIEGAS ROJAS, LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS, SONIA CONSTANZA ROJAS BERNAL HEREDERON INDETERMINADOS DE GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ

LUIS ANTONIO GONZALEZ CIFUENTES, abogado, con tarjeta profesional #18.771 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada ARIEL JOSE LYONS BARRERA, por medio del presente escrito, estando dentro del término y en uso de las facultades legales, me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

SINOPSIS:

Se pretende que los demandados JOSE GABRIEL GUIO VARGAS, ARIEL JOSE LYONS BARRERA, GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ, son civil y solidariamente responsables, de todos y cada uno de los perjuicios ocasionados a LUZ ANGELA ROJAS TAUTIVA y su menor hija KAREN LORENA ARIAS ROJAS, con ocasión de los hechos descritos en la demanda y conforme a las pretensiones que se solicitan, en particular para cada uno de los demandados y se les condene al pago de los perjuicios materiales daño emergente consolidado a favor de los demandantes en cuantía indicada en la demanda. Que se condene a los citados demandados en forma solidaria al pago de intereses moratorios máximos autorizados por la ley. Condena en costas.

En tal sentido como, no encontrándose relación alguna a modo de nexo causal, entre los daños presuntamente ocasionados a las demandantes, alegados por ellas y el actuar diligente de mi poderdante

252 ✓

en su condición de Notario Primero de Zipaquirá, que haya generado vulneración de derechos y por ende motive la respectiva reparación directa, se da por sentada la posición del suscrito, en tanto he de oponerme a todas y cada una de ellas, ateniéndome a lo que se demuestre y pruebe durante el devenir procesal.

Más aun cuando la parte demandante esta procediendo equivocadamente en busca de unas pretensiones y derechos inexistentes o incluso de existir, exceden la actuación o responsabilidad de mi poderdante, como lo he de demostrar más adelante.

En la Constitución Política se encuentra la autorización para que el ejercicio de funciones públicas y la prestación de servicios de esa misma naturaleza sean confiados a particulares. La complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares, vinculándolos, progresivamente, a la realización de actividades de las cuales el Estado aparece como titular, proceso que en algunas de sus manifestaciones responde a la denominada descentralización por colaboración, inscrita dentro del marco más amplio de la participación de los administrados "en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación", consagrada como uno de los fines prevalentes del Estado colombiano.

La Constitución Política instituye la función notarial como un servicio público en el que se advierte una de las modalidades de la aludida descentralización por colaboración, ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él ha sido encomendada, de manera permanente, a particulares. Las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado, encargado por el Estatuto Fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares.

A los notarios en el cumplimiento de sus labores relacionadas con la fe pública les asiste el carácter de autoridades. Si bien, quienes prestan el servicio notarial no son servidores públicos, difícil sería entender el

conjunto de tareas que les han sido asignadas, si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades. El propósito ínsito de la disposición es el de establecer la incompatibilidad del ejercicio de la función notarial con el cumplimiento de cualesquiera otras funciones que impliquen el ejercicio de autoridad o de jurisdicción, bajo el entendido de que el notario también es autoridad y que, por lo mismo, el desempeño de sus labores no puede concurrir con el desarrollo de funciones diferentes a la suya y que, igualmente, sean el resultado y la expresión de la autoridad con la que la organización política las reviste.

Lo anterior por considerar en este caso que se han cometido los presuntos delitos de falsedad en documento público, suplantación, estafa, según consta, en la sentencia del 28 de febrero de 2018 del Juzgado 35 penal del Circuito, con funciones de conocimiento de Bogotá, por la cual condeno a JOSE GABRIEL GUIO VARGAS a la pena principal de 184.5 meses de prisión, multa de doscientos cuarenta SMMLV, 76.8 meses de inhabilitación en ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y simultáneo con su coautoría en los delitos de obtención de documento público falso en concurso homogéneo y sucesivo, fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, estafa simple en concurso homogéneo y sucesivo, estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo, falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo..

Con lo anterior claramente pretendo demostrar que los hechos ocurridos en la Notaría Primera de Zipaquirá atentan contra la función notarial, es de aclarar que la Notaría Primera fue asaltada en su buena fe y por lo tanto es un sujeto pasivo de varios delitos y no se puede considerar al Notario como participe ni mucho menos como autor de la comisión de los delitos mencionados, es decir que frente a la legislación penal los Notarios ostentan también la calidad de víctimas de los delitos que atentan contra la función notarial.

Como se expresa en la sentencia condenatoria de JOSE GABRIEL GUIO VARGAS, el documento fue presentado para su autenticación en la Notaría Primera de Zipaquirá, el 1 de septiembre de 2015, con lo que

254

se pudo establecer, por las labores de investigación de la Fiscalía, que el señor Rico Gonzales en el trámite de otorgamiento del poder y autenticación del documento, fue suplantado. El sentenciado Guio Vargas aceptó que la señor MONICA SANCHEZ MENDOZA fue judicializada dentro del proceso matriz de las diligencias, en razón de reiterada incursión en hechos de falsedad, fraude procesal y actos relacionados con el despojo de los derechos de propiedad. Así infirió el Juzgado que Guio Vargas fraguó con una segunda persona ya identificada por el ente acusador, para suplantar la identidad del señor Rico González y en su nombre suscribir el poder y se presentara a la diligencia de autenticación de su firma y huella ante la Notaria Primera de Zipaquirá.

La participación en estos hechos de Guio Vargas se infiere, no solo a partir de su manifestación de aceptación de cargos sino además de haberse servido del falso memorial poder y la espuria representación ejercida por MONICA SANCHEZ MEDOZA, para adquirir fraudulentamente la propiedad sobre el inmueble objeto de la falsedad. El delito contra la fe pública se agotó cuando el falso documento o poder entro al tránsito jurídico y género obligaciones vinculantes para terceros, a más de señalar el inicio de la ejecución de obtención de documento público falso.

En la fotocopia del poder y de su reconocimiento hecha ante la Notaria Primera de Zipaquirá el 1 de septiembre de 2015, por LUIS ANTONIO RICO GONZALEZ, con cedula 19.296.631, aparece la constancia impresa en el sello de la Notaria: A PETICIÓN DEL INTERESADO EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE EL OTORGANTE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR DEL INDICE DE SU MANO DERECHA.

Esta Notaria contaba a la fecha del 19 de octubre de 2015, por con los equipos del sistema de identificación biométrica, el reconocimiento y presentación del documento y estampado de la huella dactilar, este cotejo biométrico no se pudo realizar, debido a que para estos días se estaba realizando la implementación y manejo de los equipos, sistema que tuvo múltiples inconvenientes para su adecuado uso.

El Notario 1 titular de Zipaquirá realizó la primera utilización del sistema biométrico a una firma para una escritura pública ante la Notaria con

fecha 7 de octubre de 2015, utilización del sistema biométrico que solo se pudo continuar hasta el 21 de octubre de 2015.

La circular 1119 del 8 de octubre de 2015 de la Superintendencia Delegada para el Notariado, considerando que el proceso de transición en que se encuentra la implementación del sistema de identificación biométrica en línea, consecuente con la complejidad técnica que la misma conlleva, informó al notariado que extendía el termino previsto en la circular 834 de 2015, para implementar la biometría en línea hasta el 31 de diciembre de 2015.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho primero: no le consta y no intervino mi poderdante.

Al hecho segundo: no le consta y no intervino mi poderdante

Al hecho tercero: no le consta y no intervino mi poderdante

Al hecho cuarto: No es cierto y debe probarse

A los notarios en el cumplimiento de sus labores relacionadas con la fe pública les asiste el carácter de autoridades. Si bien, quienes prestan el servicio notarial no son servidores públicos, difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas, si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades. El propósito ínsito de la disposición es el de establecer la incompatibilidad del ejercicio de la función notarial con el cumplimiento de cualesquiera otras funciones que impliquen el ejercicio de autoridad o de jurisdicción, bajo el entendido de que el notario también es autoridad y que, por lo mismo, el desempeño de sus labores no puede concurrir con el desarrollo de funciones diferentes a la suya y que, igualmente, sean el resultado y la expresión de la autoridad con la que la organización política las reviste.

Lo anterior por considerar en este caso que se han cometido los presuntos delitos de falsedad en documento público, suplantación, estafa, según consta, en la sentencia del 28 de febrero de 2018 del Juzgado 35 penal del Circuito, con funciones de conocimiento de Bogotá, por la cual condeno a JOSE GABRIEL GUIO VARGAS a la pena principal de 184.5 meses de prisión, multa de doscientos cuarenta

SMMLV, 76.8 meses de inhabilitación en ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y simultáneo con su coautoría en los delitos de obtención de documento público falso en concurso homogéneo y sucesivo, fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, estafa simple en concurso homogéneo y sucesivo, estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo, falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo..

Con lo anterior claramente pretendo demostrar que los hechos ocurridos en la Notaria Primera de Zipaquirá atentan contra la función notarial, es de aclarar que la Notaría Primera fue asaltada en su buena fe y por lo tanto es un sujeto pasivo de varios delitos y no se puede considerar al Notario como participe ni mucho menos como autor de la comisión de los delitos mencionados, es decir que frente a la legislación penal los Notarios ostentan también la calidad de víctimas de los delitos que atentan contra la función notarial.

Como se expresa en la sentencia condenatoria de JOSE GABRIEL GUIO VARGAS, el documento fue presentado para su autenticación en la Notaria Primera de Zipaquirá, el 1 de septiembre de 2015, con lo que se pudo establecer, por las labores de investigación de la Fiscalía, que el señor Rico Gonzales en el trámite de otorgamiento del poder y autenticación del documento, fue suplantado. El sentenciado Guio Vargas aceptó que la señor MONICA SANCHEZ MENDOZA fue judicializada dentro del proceso matriz de las diligencias, en razón de reiterada incursión en hechos de falsedad, fraude procesal y actos relacionados con el despojo de los derechos de propiedad. Así infirió el Juzgado que Guio Vargas fraguó con una segunda persona ya identificada por el ente acusador, para suplantar la identidad del señor Rico González y en su nombre suscribir el poder y se presentara a la diligencia de autenticación de su firma y huella ante la Notaria Primera de Zipaquirá.

La participación en estos hechos de Guio Vargas se infiere, no solo a partir de su manifestación de aceptación de cargos sino además de haberse servido del falso memorial poder y la espuria representación ejercida por MONICA SANCHEZ MEDOZA, para adquirir fraudulentamente la propiedad sobre el inmueble objeto de la falsedad.

259

El delito contra la fe pública se agotó cuando el falso documento o poder entro al tránsito jurídico y género obligaciones vinculantes para terceros, a más de señalar el inicio de la ejecución de obtención de documento público falso.

En la fotocopia del poder y de su reconocimiento hecha ante la Notaria Primera de Zipaquirá el 1 de septiembre de 2015, por LUIS ANTONIO RICO GONZALEZ, con cedula 19.296.631, aparece la constancia impresa en el sello de la Notaria: A PETICIÓN DEL INTERESADO EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE EL OTORGANTE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR DEL INDICE DE SU MANO DERECHA.

Esta Notaria contaba a la fecha del 1º de septiembre de 2015, con los equipos del sistema de identificación biométrica, el reconocimiento y presentación del documento y estampado de la huella dactilar, este cotejo biométrico no se pudo realizar, debido a que para estos días se estaba realizando la implementación y manejo de los equipos, sistema que tuvo múltiples inconvenientes para su adecuado uso.

Con lo anterior quiero demostrar la utilización por parte de la Notaria ja de Zipaquirá del sistema biométrico desde las fechas indicadas, por lo cual la Notaria dio cumplimiento tanto al circular 1119 del 8 de octubre de 2015 de la Superintendencia de Notariado y registro y al memorando 1255 del 21 de enero de 2016 de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano, que estableció la fecha del 1º de enero de 2016 para obligatoriedad de la identificación y autenticación biométrica en línea por parte de los Notarios del País.

La parte demandante argumenta en este punto que la conducta realizada de falsificación de poder ante la Notaria es atribuible al titular de la Notaria a título de culpa, entendida esta cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable, implica el conocimiento y la voluntad de la concreta realización de la conducta a cuya comisión se puede llegar a título de dolo o culpa, bien por la relación de la conducta con las exigencias de conocimiento de las circunstancias fácticas o normativas que definen el campo de acción del ser servidor público o por que la conducta se encuentre siendo constitutiva de un estado psicológico

querido por el autor, creador de un riesgo al deber funcional, son tres los elementos integrantes de la culpabilidad que deben concurrir para poder que se configure el aspecto subjetivo de la responsabilidad, de lo contrario su actuar no es culpable.

En cuanto al delito o conducta dolosa que atribuye a mi poderdante la parte demandada, no es a este profesional determinar si el proceder del Notario fue doloso o culposo, reitero al presentarse documentos, cédulas de ciudadanía falsos ante un Notario, con esta conducta ilícita también se está atentando contra la función notarial, en estos caso el notario debe ser considerado como víctima de uno o varios delitos contra su función de dar fe pública, el notario no puede ser considerado como coautor o participe de un delito, reitero es una víctima más. |

Igual sucede con las conductas dolosas contra la fe pública, entendida estas conductas cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar. Lo anterior significa básicamente que, una persona conoce y sabe con anterioridad que la conducta que va a realizar es punible y delictiva y a pesar de eso la comete.

Las afirmaciones hechas por la parte demandante carecen de todo fundamento, más cuando en la sentencia del 28 de febrero de 2018 del Juzgado 35 penal del Circuito, con funciones de conocimiento de Bogotá, condeno a JOSE GABRIEL GUIO VARGAS a la pena principal de 184.5 meses de prisión, multa de doscientos cuarenta SMMLV, 76.8 meses de inhabilitación en ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y simultáneo con su coautoría en los delitos de obtención de documento público falso en concurso homogéneo y sucesivo, fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, estafa simple en concurso homogéneo y sucesivo, estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo, falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo. Por lo tanto ya hay una sentencia condenatoria y en ningún aparte de la sentencia se menciona como responsable de delito alguno

259

Al Notario 1º de Zipaquirá, aclarándole al demandante que es a un juez penal a quien compete condenar por delitos dolosos o culposos y no señalar simplemente como responsable de delito doloso o culposo sin sentencia condenatoria previa.

Lo anterior por considerar en este caso que se han cometido los delitos de falsedad en documento público, suplantación, estafa y demás delitos conexos con las conductas aquí descritas que claramente atacan contra la función notarial. Es de aclarar que la Notaría Primera fue asaltada en su buena fe y por lo tanto son sujetos pasivos de un delito y no se puede considerar al grupo de personas de la Notaría como partícipes ni mucho menos como autores o coautores de la comisión de los delitos mencionados, es decir que frente a la legislación penal ostentan también la calidad de víctimas de delitos

- Al hecho quinto: lo acepta.
- Al hecho sexto: no me consta
- Al hecho séptimo: no le consta y no intervino mi poderdante.
- Al hecho octavo: no le consta y no intervino mi poderdante.
- Al hecho noveno: no le consta y no intervino mi poderdante.
- Al hecho décimo: no le consta y no intervino mi poderdante.
- Al hecho décimo primero: lo acepto.
- Al hecho décimo segundo: lo acepto
- Al hecho décimo tercero: no le consta y no intervino.
- Al hecho décimo cuarto: no le consta y no intervino.
- Al hecho décimo quinto: no le consta y no intervino.
- Al hecho décimo sexto: no le consta y no intervino.
- Al hecho décimo séptimo: no lo acepto, debe demostrarse la responsabilidad del Notario a título de dolo o culpa por parte de un Juez penal.
- Al hecho décimo octavo: lo acepto
- Al hecho décimo noveno: no me consta
- Al hecho vigésimo: lo acepto.

DEFENSA DEL DEMANDADO

Como bien se ha dicho en la sinopsis, la parte demandante de manera desfasada y sin respaldo legal alguno, pretende que mi poderdante asuma una serie de indemnizaciones que no tiene que asumir, pues su obligación la cual es prestar los serbios de dar fe pública, se realizó a

cabalidad, no recayendo en actuaciones negligentes o ilegales, reitero que dicha Notaria también fue objeto de engaño en su función de dar fe pública, lo que respaldado con la citada sentencia que condeno al directo responsable de estos hechos delictivos, que además de causar daño a una persona, causó daño a la Notaria Primera de Zipaquirá, quien fue asaltada en su buena fe con la presentación de documentos adulterados y falsificados, siendo la responsabilidad penal única y exclusivamente del JOSE GABRIEL GUIO VARGAS, como lo menciona la citada sentencia.

En tal sentido, se prevé de alguna forma que la parte demandante pretende de alguna forma obtener indemnizaciones de carácter económico, ya sea contra las dos Notarias involucradas afín, de únicamente lograr un lucro emanando y atribuyendo una serie de hechos, que como bien se han expuesto no se ajustan a la realidad de lo acontecido y muchos de ellos ni siquiera se ajustan a decisiones de carácter penal, constituyéndose apenas en apreciaciones acomodadas de la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad de la función notarial. Como se recordara la legislación y jurisprudencia y la doctrina han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad a: un Hecho de la Notaria, un Daño antijurídico y en esa relación un nexo causal, sumado a una imputación jurídica. A grandes rasgos, puede decirse que el hecho no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama de la actividad notarial, que por sí sola no genera responsabilidad a nadie sino genera un perjuicio; el daño antijurídico es la transformación del hecho en el perjuicio y a su vez tiene dos categorías legales: el material y el inmaterial, el primero se distingue el daño emergente y el lucro cesante y del segundo puede decirse que es conocido como el extra patrimonial.

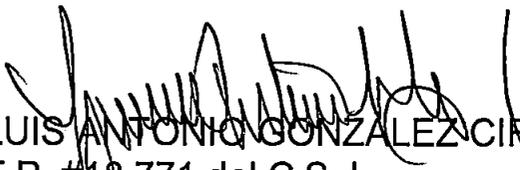
El actuar de la notaria se reduce a prestar el servicio de dar fe pública, sin embargo en este caso existe una circunstancia fáctica dañina, que atenta contra la adecuada prestación del servicio notarial, como lo es la presentación de documentos falsos para obtener una autenticación de un poder, situación que fue investigada y comprobada por entidades judiciales. .

Al no existir un hecho reprochable penalmente a la Notaria Primera de Zipaquirá, no hay un daño antijurídico que la vincule, toda vez que en esas condiciones no se le puede señalar como participe, autor o coautor de conductas penalmente sancionables, entretanto no puede probarse y/o siquiera decirse que se ha provocada por la actuación de la Notaria, ya que dicha antijuridicidad fácticamente no existe.

PRUEBAS

- Fotocopia de la circular 1119 del 8 de octubre de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Memorando 1255 del 21 de enero de 2016 de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano
- 5 fotocopias de las primeras biometrías hechas en la Notaria Primera de Zipaquirá del 7 al 21 de octubre de 2015.

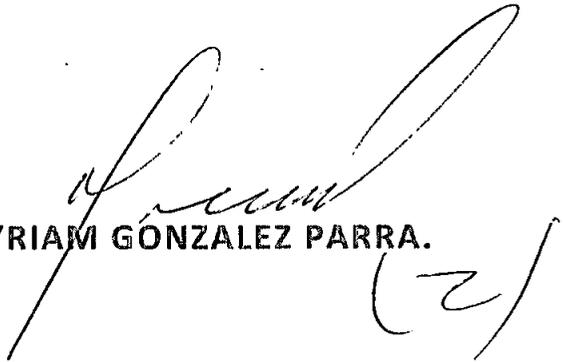
Del señor Juez



LUIS ANTONIO GONZALEZ CIFUENTES.
T.P. #18.771 del C.S.J.

FEBRERO 05/2020.- Al Despacho, con el anterior escrito presentado en tiempo por el apoderado judicial del Demandado Ariel José Lyons Barrera, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.- **Falta por notificar al Demandado José Gabriel Guio Vargas y a los Herederos indeterminados del señor Guillermo Augusto Arciniegas .-**

LA SRIA.-


MYRIAM GONZALEZ PARRA.

267

Señores:
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia : CONTESTACION DE DEMANDA
PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA No. 2019-00269

Demandante:
LUZ ANGELA ROJAS TAUTIVA C.C. 52.158.483

Demandados:
JOSE GABRIEL GUIO VARGAS C.C. 19.060.929
ARIEL JOSE LYUNS BARRERA C.C. 3.227.538
HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE GUILLERMO
AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ C.C. 19.405.596

YANED VIVAS CIFUENTES, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá. D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.754.018 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 297.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **APODERADA ESPECIAL** para el presente proceso de los señores **SONIA CONSTANZA ROJAS BERNAL**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá. D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 46.358.673 de Sogamoso, actuando en calidad de cónyuge supérstite, **LAURA JULIANA ARCINIEGAS ROJAS** mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá. D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número CC. 1.019.035.820 de Bogotá y **CAMILO ANDRES ARCINIEGAS ROJAS** mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá. D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número CC.1.019.020.172 en calidad de hijos del señor **GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ C.C. 19.405.596 de Bogotá**, quienes en adelante se denominarán **HEREDEROS DETERMINADOS**, estando dentro del término legal para hacerlo y con el respeto acostumbrado, me permito responder la presente demanda en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A la pretensión relacionada en el escrito de demanda como **numeral 2.1**: Me opongo por cuanto el Dr. Guillermo Augusto Arciniegas Martinez y/o su cónyuge y/o herederos determinados no son civil y solidariamente responsables de ningún perjuicio que hayan sufrido Luz Angela Tautiba Rojas y su menor hija, Karen Lorena Arias Rojas, por las razones que se expondrán mas adelante, es decir por no haber causado perjuicio alguno, ni haber dado lugar a que se causara.

A la pretensión relacionada en el escrito de demanda como **numeral 2.2**: Me opongo, por ser la pretensión consecuencia de la anterior, al no ser responsables no se les puede condenar al pago de perjuicios.

A la pretensión relacionada en el escrito de demanda como **numeral 2.3**: Me opongo, por ser la pretensión consecuencia de la anterior, al no ser responsables no se les puede condenar en intereses moratorios.

A la pretensión relacionada en el escrito de demanda como **numeral 2.4:** Me opongo, por ser la pretensión consecuencia de la anterior, al no ser responsables no se les puede condenar en perjuicios morales subjetivados.

A la pretensión relacionada en el escrito de demanda como **numeral 2.5:** Me opongo, por ser la pretensión consecuencia de las anteriores, al no ser responsables no se les puede condenar en costas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Al hecho Primero: El hechos es cierto pues en el protocolo de la Notaria Novena de Bogotá reposa la Escritura Pública 6683 del 20 de octubre de 2015, con el contenido que menciona la parte demandante.

Al hecho Segundo. El hechos es cierto pues en el protocolo de la Notaria Novena de Bogotá reposa la Escritura Pública 6683 del 20 de octubre de 2015, con el contenido que menciona la parte demandante.

Al hecho Tercero. El hecho es cierto pues en el protocolo de la Notaria Novena de Bogotá reposa la Escritura Pública 6078 del 24 de septiembre de 2015, que es la tradición de la antes mencionada escritura pública 6683 del 20 de octubre del mismo año.

Al hecho Cuarto: El hecho es cierto en cuanto que aparece en la Escritura Pública 6078 de 24 de Septiembre de 2015 un poder especial para el acto que otorgara supuestamente LUIS ANTONIO RICO GONZALEZ ante la Notaría Primera del Circulo de Zipaquirá el 1 de Septiembre de 2015, poder que no se autenticó por sistema Biométrico, pero si fue subido al repositorio de poderes.

Al hecho Quinto: El hecho es cierto púes en el texto del citado poder aparece nota de la Notaría Novena de Bogotá de haberse verificado el poder en el Repositorio de Poderes y que se le había signado un ID (número de identificación) al poder, eso quiere decir que existía un número de identificación para el documento y una imagen en el repositorio que la Notaría Novena SI VERIFICÓ para entender que el poder SI se otorgó ante un notario, es decir que no se elaboró en cualquier "garaje", que su texto NO SE ALTERÓ después de firmado y entonces su autenticidad habrá de presumirse, así como la buena fe de los intervinientes en el trámite hasta que no se demuestre lo contrario.

Al hecho Sexto: No me consta

Al hecho Séptimo: No me consta

Al hecho Octavo: No me consta

Al hecho Noveno: No me consta

Al hecho Décimo: No me consta

Al hecho Décimo Primero: No me consta

Al hecho Décimo Segundo: No me consta

Al hecho Décimo tercero: Es cierto que existe la Escritura 6078 de 24 de septiembre de 2015 de la Notaría Novena de Bogotá.

Al hecho Décimo Cuarto: Es cierto que existe la Escritura 6683 del 20 de octubre de 2015 de la Notaría Novena de Bogotá.

Al hecho Décimo Quinto: No me consta

Al hecho Décimo Sexto: No me consta. Habrá que atenerse al anexo de la demanda en que la Fiscalía General de la Nación determinó como una falsedad en poder cuya diligencia de reconocimiento se efectuó ante a NOTARIA PRIMERA DE ZIPAQUIRA, no ante la Notaria Novena de Bogotá.

Al hecho Décimo Séptimo: Si la Fiscalía General de la Nación determinó una falsedad en el poder, pues resultaría cierto que el señor LUIS ANTONIO RICO GONZALEZ no compareció ante el NOTARIO PRIMERO DE ZIPAQUIRA el día 1 de Septiembre de 2015, sin embargo no me consta que tal Notaría haya o no incurrido en una falla de procedimiento de autenticación o más bien haya sido engañado en su buena fe, igual que lo fue la demandante en el proceso de la referencia quien en los hechos relata haber revisado acuciosamente el estado jurídico y material del inmueble que adquirió mediante Escritura 6683 del 20 de octubre de 2015, habiendo determinado ya la autoridad competente que fue víctima de una organización criminal.

Al hecho Décimo Octavo: No me consta.

Al hecho Décimo Noveno: Es cierto que la Notaría Novena de Bogotá recibió el poder para la elaboración de la escritura y lo verificó en el repositorio de poderes en cumplimiento el control de legalidad que está llamada a tener.

Al hecho Vigésimo: No es cierto. De acuerdo con el texto de la Escritura Pública 6078 del 24 de Septiembre de 2015 hacía las funciones de Notaria Encargada la señor CLAUDIA LUCIA ROJA BERNAL.

Al hecho Vigésimo Primero: Es cierto.

Al hecho Vigésimo Segundo: ES cierto.

Con base en lo anterior y de la manera más respetuosa proponemos las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS NOTARIOS

Tiene razón la parte demandante en que el Notario responde de sus actos y de los actos de sus empleados, tiene razón también en que la responsabilidad del notario es personal. Podríamos entonces los herederos del entontes Notario Noveno de Bogotá responder por una actuación de un empleado? Pensamos que no.

No obstante el entonces notario respondería de perjuicios cuando "infiere daño" como lo dice la parte demandada, cuando existe:

- 1) Daño
- 2) Nexo causal entre la prestación del servicio y el daño

3) Dolo o Culpa del Notario

Siendo necesarias las **TRES**.

Pues bien, lo que no existe en este caso es la tercera: **DOLO O CULPA DEL ENTONCES NOTARIO NOVENO DE BOGOTA.**

No hay ninguna falla en el servicio de la Notaría Novena de Bogotá (por la que pudiera responder el entonces Notario) pues SI se realizó el control de legalidad que la ley le impone para la elaboración de la escritura pública.

Solicitó a los comparecientes probar la calidad en que lo hicieron para la firma del instrumento público.

Revisó cuidadosamente el texto del poder: Que sea para lo que el usuario solicita (compraventa), que se refiera al inmueble que se pretende vender (dirección, folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral), que lo otorgue el propietario inscrito del inmueble.

Solicitó a la señora MONICA SANCHEZ MENDOZA, quien actuaba como apoderada del señor LUIS ANTONIO RICO GONZALEZ el documento de poder especial que la acreditaba para el trámite.

Revisó en el repositorio de poderes la existencia del poder y la coincidencia del texto entre la imagen del documento y la que tenía en su mano para la extensión de la escritura pública.

Dejó constancia en el poder de haber revisado el documento en el repositorio y consignó el ID del documento: 144223861178, por lo que se lee en el mismo.

Revisó igualmente, antes de autorizar la escritura los requisitos propios de la Compraventa: Que se presenten los paz y salvos de ley, que las partes lean el texto propuesto por la Notaría, que acepten la con su firma en todas las declaraciones y afirmaciones que ella contiene.

Que las partes paguen los derechos e impuestos derivados del acto de Compraventa.

LOS NOTARIOS ESTAN OBLIGADOS A PRESUMIR LA BUENA FE .

La identificación del otorgante ante la Notaría Primera de Zipaquirá no tenía porqué ser cuestionada por la Notaría Novena de Bogotá y no podía la Notaría Novena de Bogotá válidamente rechazar el derecho de un ciudadano de ser representado por otro para un acto notarial, incluso si su autenticación ante el citado notario no implicó sistema biométrico. SE equivoca la parte demandante cuando piensa que la identificación biométrica es obligatoria como única manera de identificación personal y que se viola la norma si se identifica un usuario por su firma y huella.

El sistema biométrico es instrumento valioso en la lucha contra la suplantación, suplantación que es cometida por las bandas organizadas en este caso, tal como lo estableció la Justicia Penal en este caso, no cometida por los funcionarios ni de la Notaría Primera de Zipaquirá ni la Novena de Bogotá, ni por descuido ni en complicidad con los que terminaron condenados por esos hechos.

269
✓

Puede acaso decir un Notario que solamente puede firmar una escritura el propietario de manera directa? Argumentando que desconfía del poderdante? O del apoderado? NO

Puede entrar a revisar los documentos de otra notaría? Sobre todo si cuentan con el sello, la firma, la huella, la inclusión en el sistema de repositorio? NO

Puede negar el servicio porque no le guste la manera en que se autentica un documento? NO

Puede válidamente pensar que el sistema biométrico es la única manera de identificación? NO

Y si el sistema se cae?

Y si no hay luz?

Y se el ciudadano se niega a utilizarlo, o no tiene dinero suficiente para pagar una autenticación biométrica?

Si por cualquiera de estas razones se negara a recibir un poder especial, entonces estaríamos ante la negación del servicio y estaría en riesgo de ser sancionado por la Superintendencia de Notariado y Registro y también demandado por el usuario a quien se le deniega.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Se concluye entonces que el entonces Notario Noveno y los funcionarios de la Notaría Novena de Bogotá no originan con su acción (recibir el poder, verificar que esté correcto y revisar que esté en el repositorio de poderes) la suplantación del poderdante, y no omitieron procedimientos que originaran el daño. La parte demandada hubiera esperado que no se aceptara un poder sin sistema biométrico, nosotros afirmamos que no se puede negar a hacerlo y que la confirmación del poder en el repositorio da cumplimiento al control legal que se le exige al entonces Notario.

Se debe insistir el entonces Notario Noveno y los funcionarios de la Notaría novena no incurrieron en ninguna omisión, ni por dolo ni por culpa, que fuera causa directa para la suplantación que tiempo después queda demostrada.

La Notaría Novena no es responsable de los hechos delictivos que adelante una banda organizada de delincuentes, ni de la comisión de un delito cuyo autor está plenamente identificado por el ente pertinente y no facilitó con su accionar tampoco el delito. Tan es así que no fue llamada, demandada o citada en desarrollo de los acciones penales que de manera diligente desplegó la parte demandante.

La comisión del delito no implicó colaboración (complicidad) de ninguno de los empleados de la Notaría Novena de Bogotá por los que responde el notario, en el ejercicio de la fé pública.

La responsabilidad civil extracontractual implica acción u omisión de la Notaría Novena de Bogotá: Ningún funcionario desplegó ninguna acción que causara el daño y ningún funcionario omitió un deber que lo causara pues el control legal del poder especial SI se hizo y no le era posible al Notario ordenar la presencia del poderdante para tomarle huellas o someterlo a un polígrafo, ni en ésta ni en ninguna otra de las casi 10.000 escrituras públicas que otorga al año.

Sería diferente si no se hubiera pedido ningún poder, si no se hubiera pedido autenticado, si el poder lo otorgara quien no era aparentemente (desde la buena fe) el propietario, o para un inmueble diferente.... Entonces habría fallado el control legal del funcionario y por tanto el del Notario que responde por su actuar.

**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTONCES NOTARIO NOVENO
DE BOGOTA
MANIFESTACIONES DE LAS PARTES EN LA ESCRITURA
Art. 9 del Decreto 960 DE 1970**

✦ **ARTICULO 9o. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>**. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Las propias partes (ENTRE ELLAS LA PARTE AQUI DEMANDANTE) intervinientes en la escritura, con la firma de la escritura pública 6683 de 20 de octubre de 2015 efectúan las siguientes manifestaciones:

CUARTO: VARIOS.

.....

c.- Entrega.- Que el VENDEDOR ratifica la posesión que ejercen LAS COMPRADORAS sobre la NUDA PROPIEDAD y el USUIFRUCTO en el inmueble, con base en la entrega que ya se les hizo real y materialmente y a paz y salvo por

SEXTO. ACEPTACION: *Presente LUZ ANGELA ROJAS TAUTIVA quien obra en nombre propio y además obra en nombre de KAREN LORENA ARIAS ROJAS, de las condiciones civiles y personales antes citadas, declaró:*

Que ha recibido real y materialmente para sí y para su representada la nuda propiedad y el usufructo sobre el inmueble que por este instrumento adquieren a satisfacción.

.....

Quiere esto decir que el entonces Notario Noveno de Bogotá también es responsable porque las propietarias tuvieron que adelantar, según los hechos de la demanda y los documentos aportados con la misma, un proceso para lograr la entrega real y material del inmueble? ; se puede decir entonces que ellas engañaron también al entonces Notario y que éste no verificó la entrega real y material y que entonces se le puede endilgar responsabilidad extracontractual al entonces Notario también con ocasión de la no entrega del inmueble por no haber ido al predio a verificar que eso hubiera ocurrido???

La respuesta es NO y lo es porque tal como lo dice la misma escritura pública, el notario **NO ES RESPONSABLE, y en cambio las partes sumen la responsabilidad** de

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

270

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura.

5.- La parte compradora verificó que la parte vendedora es realmente la titular del derecho de dominio, posesión real y material del inmueble que se transfiere, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora y documentos pertinentes tales como Copias de escrituras y Certificados de Libertad, etc y demás prudentes indagaciones conducentes para ello.

Estas manifestaciones no son una redacción caprichosa de las escrituras en la Notaría Novena de Bogotá, el texto que se pone de presente a las partes en la escritura es transcripción del art 9 del Decreto 960 de 1970, que es el Estatuto Notarial.

Y si tal como lo pretenden demostrar la demandante en los hechos de su demanda fue diligente en la celebración de su negocio, es posible concluir que fue engañada si, a pesar de su diligencia, pero engañada por el entonces Notario Noveno de Bogotá?

Engañada con ocasión de un trámite de la Notaría Novena?

Como consecuencia de una omisión de la Notaría Novena?

Definitivamente NO. La demandante dijo en la escritura que **SI** revisó la identidad del vendedor, que **SI** recibió real y materialmente el inmueble (y no era cierto aparentemente), que **SI** sabía que el Notario **NO RESPONDE DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS OTORGANTES, Y QUE NO RESPONDE DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA ESCRITURA**, incluido el poder del vendedor, obviamente.

A la postre y de manera desafortunada se ha esclarecido, según las copias que se aportan a la demanda, que la demandante fue estafada por el señor José Gabriel Guio Vargas y por la señora Mónica Sánchez Mendoza, que esa responsabilidad ya está plenamente probada por las autoridades, se puede entender entonces y sin lugar a dudas que el responsable del engaño, de la estafa y del delito ya tiene nombre propio y no ES GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGSA MARTINEZ.

TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE

Código General del Proceso

Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Temeridad. Temeridad viene de temerario, y temeraria es una acción excesivamente imprudente, que arrostra peligros. También se considera temerario al que dice, hace o piensa sin fundamento.

Así las cosas, si la responsabilidad se encuentra plenamente establecida en cabeza de los condenados penalmente, si los señores notarios Primero de Zipaquirá y Noveno de Bogotá no fueron vinculados a esos procesos, porqué ahora se pretende endilgar responsabilidad a esos notarios?

No se consideraron cómplices o que su actuación fuera dolosa o culposa cuando se causó el perjuicio para la parte demandante, porque se intenta hasta ahora? 4 años después?

La respuesta será entonces, porque puede presumir la parte demandante que esos dos notarios tienen más dinero que los estafadores y que podrán pagar, ellos sí, cientos de millones de pesos???

Ya lo cita la parte demandante, tratándose de la Responsabilidad Extracontractual:-

Art. 2341 El que ha cometido un delito o culpa.....

Ya lo dice la rama penal y la Fiscalía General de la Nación: El delito lo cometieron los señores José Gabriel Guio Vargas y la señora Mónica Sánchez Mendoza.

Ellos son los obligados a la indemnización, tratar de extender esa responsabilidad a los herederos del entonces Notario Noveno de Bogotá 4 años después de los hechos, es temerario y es de mala fé y es quizá la manera de hacer más eficiente un cobro, pero no se puede cobrar al que no debe y activar todo el mecanismo de administración de justicia para intentarlo no es de buena fe tampoco.

De esta manera se entiende contestada la demanda y presentadas las excepciones de mérito y se proponen las siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 960 de 1970 y demás normas pertinentes del Estatuto Notarial.
Código Civil Colombiano Art. 2341 y demás normas pertinentes
Código General del Proceso art. 79 y demás normas pertinentes.

PRUEBAS:

- 1) Aportamos copias de registros civiles de matrimonio y nacimiento .
- 2) Las aportadas por la parte demandante, especialmente las copias de las Escrituras Públicas 6683 del 20 de octubre de 2015 y 6078 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría Novena de Bogotá, con sus anexos y manifestaciones.

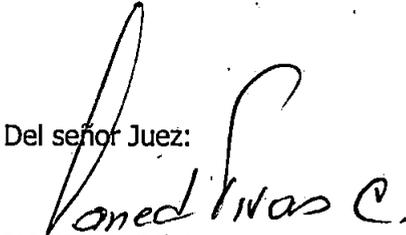
3) Solicitamos interrogatorio de parte

NOTIFICACIONES:

A la apoderada: En la Calle 74 No. 11-37 de la ciudad de Bogotá

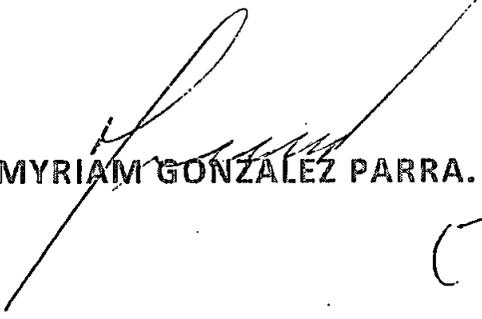
A Sonia Rojas, Camilo Andrés Arciniegas Rojas y Laura Juliana Arciniegas Rojas en la Transversal 60 No. 128-31. Casa 4. Conjunto Calatrava I de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez:


YANED VIVAS CIFUENTES
C.C. 39.754.018 de Bogotá.
T.P. No. 297.732 del C.S.J.

FEBRERO 05/2020.- Al Despacho, con el anterior escrito presentado en tiempo por la apoderada judicial de los Demandados Sonia Constanza Rojas Bernal, Camilo Andrés Arciniegas Rojas y Laura Juliana Arciniegas Rojas, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.- Allega poder con presentación personal.- Registros Civiles de Nacimiento.- **Falta por notificar al Demandado José Gabriel Guio Vargas y a los Herederos indeterminados del señor Guillermo Augusto Arciniegas.-**

LA SRIA.-


MYRIAM GONZALEZ PARRA. 

342

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ
ABOGADA

Señor:
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LUZ ANGELA ROJAS TAUTIVA Y OTRA contra JOSE GABRIEL GUIO VARGAS Y OTROS.

RAD. 2019-00269.

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEL CAUSANTE GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ. Por medio de este escrito, comedidamente dentro de la oportunidad para ello, me permito recorrer el traslado otorgado para efecto de contestar la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto así aparece demostrado con documentos allegados al proceso.
SEGUNDO: Es cierto, así aparece demostrado en el proceso con documentos allegados al mismo.
TERCERO: Es cierto, así aparece demostrado en el proceso con documentos arrojados al mismo.
CUARTO: Es cierto
QUINTO: Es cierto así esta soportado en la Escritura Publica referenciada en este hecho.
SEXTO: Este hecho no me consta que se pruebe.}
SEPTIMO: Este hecho no me consta que se pruebe.
OCTAVO: Este hecho no me consta que se pruebe.
NOVENO: Es cierto, así está demostrado en el proceso.
DECIMO: Es cierto, así está demostrado con documentos aportados a este proceso.
DECIMO PRIMERO: Es cierto, así está demostrado.
DECIMO SEGUNDO: Es cierto.
DECIMO TERCERO: Es cierto.
DECIMO CUARTO: Es cierto.
DECIMO QUINTO: Es cierto así está demostrado.
DECIMO SEXTO: Es cierto.
DECIMO SEPTIMO: Este hecho no me consta que se pruebe.
DECIMO OCTAVO: Este hecho no me consta que se pruebe.
DECIMO NOVENO: Es cierto.
VIGESIMO: Este hecho no me consta que se pruebe.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curadora de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ, me permito manifestar al Despacho, que no encuentro fundamento alguno para presentar algún medio exceptivo de aquellos que conocemos como de fondo o perentorios que ataquen directamente lo pretendido por el actor, por lo que desde ya me atengo a lo que la parte actora pruebe dentro del presente proceso.

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ
ABOGADA

PETICION ESPECIAL.

No obstante, lo anterior, considero prudente solicitar al señor Juez, que al momento de llegar a proferir una decisión de fondo y encontrare hechos que constituyan excepción se sirva declararla y reconocerla de manera oficiosa conforme al Art. 167 del C.G.P.

Que conforme a la facultad del Art. 170 del C.G.P. cualquier prueba de oficio que estime pertinente sea ordenada y practicada.

PRUEBAS.

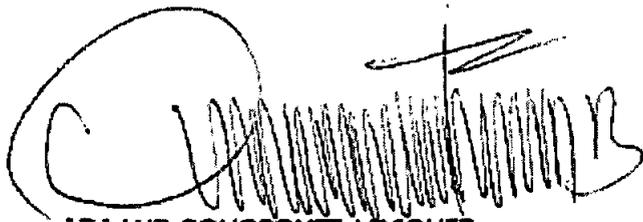
DOCUMENTALES:

Las obrantes hasta ahora en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda. La suscrita en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la calle 17 No 8-93 Of. 503 del edificio Lumen de esta ciudad. Tel. 5618446, correo electrónico adaborquez@yahoo.com

Atentamente,



ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ
C.C.No. 26.286.295 de Acandí Chocó
T.P.No. 104.61 7 CSJ-

343

RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 2019-00269 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LUZ ANGELA ROJAS TAUTIVA Y OTRA VS JOSE GABRIEL GUIO VARGAS Y OTROS.

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/04/2021 16:50

Para: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (136 KB)

CONTESTACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL.pdf;

De: ada luz borquez <adaborquez@yahoo.com>**Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 4:47 p. m.**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
angelarojast@gmail.com <angelarojast@gmail.com>; rochajuridico@hotmail.com <rochajuridico@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 2019-00269 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LUZ ANGELA ROJAS TAUTIVA Y OTRA VS JOSE GABRIEL GUIO VARGAS Y OTROS.

Buenas tardes, con el presente encontrara contestación demandada para el proceso allí referido, Manifiesto al despacho que del mismo envié copia al apoderado de la parte demandante. Favor confirmar recibido. Gracias

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ
ABOGADA

Señor:
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO.
Ciudad.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LUZ ANGELA ROJAS TAUTIVA Y OTRA contra JOSE GABRIEL GUIO VARGAS Y OTROS.

RAD. 2019-269

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como curadora ad-litem del los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ y del señor JOSE GABRIEL GUIO VARGAS, Por medio de este escrito, comedidamente dentro de la oportunidad para ello, me permito recorrer el traslado otorgado para efecto de contestar la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

RESPECTO A LOS HECHOS

- PRIMERO: Es cierto, así aparece demostrado con documentos allegados al proceso.
SEGUNDO: Es cierto, así aparece demostrado, con documento Allegados al mismo.
TERCERO: Es cierto, así aparece demostrado con documento que anexa.
CUARTO : Es cierto.
QUINTO : Es cierto, así esta soportado en la Escritura Publica referenciada en este hecho.
SEXTO : Este hecho no me consta que se pruebe.
SEPTIMO: Este hecho no me consta que se pruebe.
OCTAVO : Este hecho no me consta que se pruebe.
NOVENO : Es cierto, así esta demostrado en el proceso.
DECIMO : Es cierto, así está demostrado con documentos Arrimados a este proceso.
DECIMO PRIMERO: Es cierto así está demostrado.
DECIMO SEGUNDO: Es cierto.
DECIMO TERCERO: Es cierto.
DECIMO CUARTO : Es cierto.
DECIMO QUINTO : Es cierto, así está demostrado.
DECIMO SEXTO : Es cierto.
DECIMO SEPTIMO: Este hecho no me consta que se pruebe.
DECIMO OCTAVO : Este hecho no me consta que se pruebe.
DECIMO NOVENO : Es cierto.
VIGESIMO : Este hecho no me consta.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curadora de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ y del señor JOSE GABRIEL GUIO VARGAS, me permito manifestar al Despacho, que no encuentro fundamento alguno para presentar algún medio exceptivo de aquellos que conocemos como de fondo o perentorios que ataquen directamente lo pretendido por el actor, por lo que desde ya me atengo a lo que la parte actora pruebe dentro del presente proceso.

PETICION ESPECIAL.

No obstante, lo anterior, considero prudente solicitar al señor Juez, que al momento de llegar a proferir una decisión de fondo y encontrare hechos que constituyan excepción se sirva declararla y reconocerla de manera oficiosa conforme al Art. 167 del C.G.P.

CALLE 17 No. 8-93 OF.503
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.
TEL. 5618446-311-2639436

2019-269
278

**ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ
ABOGADA**

Que conforme a la facultad del Art. 170 del C.G.P. cualquier prueba de oficio que estime pertinente sea ordenada y practicada.

PRUEBAS.

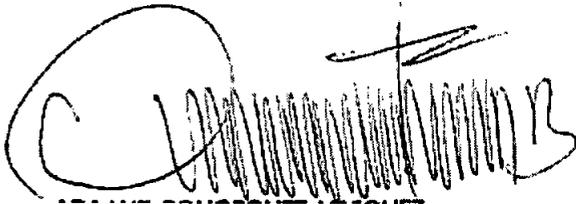
DOCUMENTALES:

Las obrantes hasta ahora en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda. La suscrita en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la calle 17 No 8-93 Of. 503 del edificio Lumen de esta ciudad. Cel. 3112639436 Correo adaborquez@yahoo.com

Atentamente,



ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ
C.C.No. 26.286.295 de Acandí Chocó
T.P.No. 104.61 7 CSJ-

**CALLE 17 No. 8-93 OF.503
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.
TEL. 5618446-311-2639436**

RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LUZ ANGELA ROJAS TAUTIVA VS JOSE GABRIEL GUIO VARGAS Y OTROS. RAD. 2019-269

LF

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 14:54

Para: Nestor Julio Molina Mape <nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (85 KB)

CONTESTACION DEMANDA PERTENENCIA MAYO.pdf;

Atentamente,

**SECRETARÍA
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

De: ada luz borquez <adaborquez@yahoo.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 2:52 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
angelarojast@gmail.com <angelarojast@gmail.com>; Jorge Carlos Rocha Narvaez <rochajuridico@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LUZ ANGELA ROJAS TAUTIVA VS
JOSE GABRIEL GUIO VARGAS Y OTROS. RAD. 2019-269

Buenas tardes, con el presente encontrara contestacion demanda para el proceso alli referido. Favor confirmar recibido.

Atentamente,

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ
ABOGADA-CURADORA